

PAS-001/2018

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: San Salvador, a las nueve horas del día siete de noviembre de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició de oficio de conformidad a lo establecido en el Art. 56 inciso tercero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, por medio de Memorando ISP-IP-45/2017 proveniente del Departamento de Supervisión de Instituciones Previsionales, de fecha 11 de agosto de 2017. Los hechos señalados constituyen presunto incumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1° y 2° del Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones que establecen:

“Las AFP, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste. Para ello, antes de poner dichos folletos a disposición del público, las AFP, deberán obtener por parte de la Superintendencia la aprobación previa de los mismos.

A dicho fin, las AFP, deberán enviar a la Superintendencia un proyecto de cada folleto, así como cualquier otro documento informativo de distribución pública que pretenda divulgar. La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para formular observaciones respecto del referido proyecto”.

El presunto incumplimiento se configura en razón de que mediante consulta interna en las redes sociales Facebook y Twitter, se encontró que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, realizó publicaciones sin la correspondiente aprobación previa de esta Superintendencia, manifiestos que se registran desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Con la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las pensiones el Estado no podrá utilizar el ahorro de pensiones de los trabajadores cotizantes, ¡Tú ahorro es tuyo! Incentivando a la ciudadanía a proteger la propiedad del ahorro de pensiones.

I. TRÁMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

1- Visto el contenido del memorando antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de resolución de inicio de fecha 8 de enero de 2018, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar a la

 1

sociedad supervisada para que se pronuncie respecto del incumplimiento atribuido. La cual corre agregada junto con el emplazamiento realizado en fecha 16 de enero de 2018, a folios 8 y 9.

2- La supervisada hizo uso de su derecho de audiencia, compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de su Apoderado Legal, el licenciado HENRY SALVADOR ORELLANA SÁNCHEZ, quien contestó en sentido negativo los hechos que se le atribuían a su representada, por medio de escrito de fecha 19 de enero de 2018 recibido el día 22 del mismo mes y año, folios 10 al 15.

3- Por resolución del día 23 de enero de 2018 se tuvo por parte al licenciado Orellana Sánchez, y se abrió a pruebas el procedimiento. Dicha resolución fue notificada con fecha veintiséis de enero de 2018, folios 16 y 17.

4- Mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2018 recibido el día 7 del mismo mes y año, el licenciado Orellana Sánchez, realizó argumentos de descargo a favor de su representada; sin embargo no incorporó ningún tipo de prueba de descargo, folios 18 y 19.

5- Por medio de la resolución emitida el día 9 de febrero de 2018, se agregó el escrito antes mencionado, así como también se ordenó emitir la resolución final correspondiente, siendo notificada en fecha 4 de abril de 2018, folios 20 y 21.

II. ANÁLISIS DEL CASO, VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS Y DE LA PRUEBA.

A. ARGUMENTOS DE DESCARGO.

- Violación al principio de tipicidad.

El licenciado Orellana Sánchez en el escrito de contestación del emplazamiento de fecha 19 de enero de 2018 expone, que el principio de tipicidad implica que sólo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica Art. 15 Cn.

En ese sentido, agrega que los señalamientos contra su mandante, consistentes en la violación a los Arts. 26 incisos 1 y 2 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras no son constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en la ley formal de manera precisa e inequívoca.

Asimismo por medio del escrito de fecha 6 de febrero de 2018 agregó a sus argumentos que la conducta atribuida a su representada no corresponde con la prohibición. Cita el Art. 43 inciso 2° de la Ley SAP que establece lo que se entiende por promoción. Sin embargo, manifiesta que se constata de los elementos publicitarios incorporados como prueba, que su representada no ha realizado acciones tendientes a promover la afiliación de trabajadores ni a promover sus traspasos, así como tampoco se ha realizado oferta de productos de ahorro voluntario.

Señala además que el Art. 4 del Reglamento de Promoción e información del Sistema de Ahorro para Pensiones expresa:

Para los efectos de este reglamento, se entenderá como promoción e información toda forma de comunicación realizada por una AFP con la finalidad de promover directa o indirecta la afiliación de trabajadores, así como la permanencia de los afiliados.

Alega que los hechos atribuidos a la AFP no tienen como finalidad: i) promover de manera directa la afiliación de trabajadores; ii) promover de manera indirecta la afiliación de trabajadores; ni iii) promover la permanencia de los ya afiliados. El licenciado Orellana Sánchez cita lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones, comentando al respecto que además de que se está frente a una norma reglamentaria que no puede construir una infracción conforme la prueba vertida, los hechos imputados no aluden a un "folleto de carácter informativo", por lo que, no existe tipicidad.

- Violación al principio de reserva de ley.

El licenciado Orellana Sánchez en el escrito de contestación del emplazamiento de fecha 19 de enero de 2018 expresa que el principio de reserva de ley implica que la potestad sancionadora de la Administración Pública se ejercerá cuando haya sido expresamente reconocida por una norma con rango de ley y siguiendo el procedimiento previsto para su ejercicio.

En el caso en concreto, considera que las normas presuntamente vulneradas están contenidas en el Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras el cual carece de la jerarquía legislativa suficiente para establecer una infracción administrativa.

B. PRUEBA DE DESCARGO.

Por medio de escrito de fecha 6 de febrero de 2018, el apoderado legal de AFP CRECER, S.A., al amparo del principio de comunidad de la prueba, solicitó tener como prueba de descargo los elementos publicitarios que obran en el expediente administrativo sancionador.

C. PRUEBA DE CARGO.

- Impresión de Publicación en la red social Twitter, de fecha 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se expresa que con la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones el Estado no podrá utilizar el ahorro de pensiones de los trabajadores cotizantes, folio 2
- Impresión de Publicación en la red social Facebook, de fecha 4 de agosto de 2017, en la cual se plasma crítica a las reformas al sistema previsional señalando que han buscado aliviar medidas fiscales olvidando los beneficios del trabajador, señalando que la propuesta de reforma previsional de la iniciativa ciudadana para las pensiones es integral y las soluciones le brindan al trabajador mejores beneficios, folio 3 frente
- Impresión de Publicación en la red social Facebook, de fecha 31 julio de 2017, en la cual se señala que la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones, daría acceso a un anticipo del ahorro hasta en un 25%, folio 3 frente.
- Impresión de la Publicación en la red social Facebook, de fecha 26 de julio de 2017, por medio de la cual se expresa que el objetivo de la propuesta de la iniciativa ciudadana para las Pensiones es brindar más y mejores beneficios a los trabajadores, ante lo cual la edad de jubilación se mantiene. Asimismo se refleja que con dicha propuesta el beneficio de salud será de por vida, folio 3 vuelto.
- Impresión de Publicación en la red social Facebook, de fecha 24 de julio de 2017, en la cual publica que la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones fomenta el ahorro voluntario con una nueva forma de inversión de la cual el afiliado podrá disponer antes de su retiro, folio 4 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 17 de julio de 2017, por medio de la cual se muestra que la propuesta propone que al agotarse su saldo en la CIAP, entrará a funcionar la reserva de pensión vitalicia, para que reciba su mismo monto de pensión hasta el último día de su vida, folio 4 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 12 de julio de 2017, por medio de la cual refleja que la propuesta permite: pensiones estables y vitalicias, folio 4 vuelto

- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 5 de julio de 2017, por medio de la cual invita a conocer del funcionamiento y sostenibilidad de la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones, folio 4 vuelto
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 1 de julio de 2017 por medio de la cual se expresa que con la propuesta de la ICP, se busca beneficiar a todos los trabajadores, folio 5 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 28 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la iniciativa ICP contempla como beneficio que la cuenta individual y el ahorro sea de los cotizantes sin depender del Estado, folio 5 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 26 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que con la propuesta de reforma de la ICP la reserva de pensión vitalicia pagará el mismo monto de pensión toda la vida, folio 5 vuelto
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 23 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP mantiene la edad de retiro actual pero establece incentivos para que las personas lo difieran voluntariamente, da acceso a anticipo de su saldo y mayor pensión si difiere más de 5 años, folio 5 vuelto
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 22 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que para que la propuesta de la ICP se lleve a cabo se necesita de un proceso técnico y de participación ciudadana, folio 6 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 19 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que con la propuesta de la ICP, las AFP aportarán el 16% de sus ingresos para construir la reserva de pensión vitalicia, folio 6 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 16 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP está respaldada por una evaluación financiera, folio 6 vuelto
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 13 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP contempla acciones concretas para reducir la posibilidad que los empleadores no reporten las cotizaciones de sus empleados, folio 6 vuelto
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 12 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP contempla que todas las personas gocen del mismo monto de pensión de forma vitalicia, folio 7 frente
- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 8 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP busca que la



propiedad de la cuenta individual se mantenga y los ahorros siempre sean de los cotizantes, folio 7 frente

- Impresión de publicación en la red social Facebook, de fecha 7 de junio de 2017 por medio de la cual se plasma que la propuesta de la ICP busca ordenar las finanzas del Gobierno para quitarle responsabilidades y además se mejore la rentabilidad del ahorro de los trabajadores, folio 7 vuelto.

D. PRONUNCIAMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA

La disposición que se señala incumplida se encuentra establecida en los incisos 1° y 2° del Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones que establecen:

“Las AFP, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste. Para ello, antes de poner dichos folletos a disposición del público, las AFP, deberán obtener por parte de la Superintendencia la aprobación previa de los mismos.

*A dicho fin, **las AFP, deberán enviar a la Superintendencia un proyecto de cada folleto, así como cualquier otro documento informativo de distribución pública que pretenda divulgar.** La Superintendencia dispondrá de un plazo no mayor de diez días hábiles para formular observaciones respecto del referido proyecto”.*

El presunto incumplimiento se configura en razón de que mediante consulta interna en las redes sociales Facebook y Twitter, se encontró que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CRECER, SOCIEDAD ANÓNIMA, realizó publicaciones sin la correspondiente aprobación previa de esta Superintendencia, manifiestos que se registran desde el mes de junio del año dos mil diecisiete, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “Con la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las pensiones el Estado no podrá utilizar el ahorro de pensiones de los trabajadores cotizantes, ¡Tú ahorro es tuyo! Incentivando a la ciudadanía a proteger la propiedad del ahorro de pensiones.

Ahora bien, la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, estableció en el inciso primero de su Artículo 234: “La Superintendencia de Pensiones propondrá al Presidente de la República para su aprobación, los reglamentos necesarios para el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones y del Sistema de Pensiones Público”.

A su vez los incisos 3° y 4° del Artículo 103 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establecen:

“Los reglamentos emitidos por la Presidencia de la República para la aplicación de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones y de las leyes del ISSS y del INPEP en lo que corresponda.....mantendrán su vigencia en todo lo que no se oponga a la presente Ley, mientras no sean derogados o modificados expresamente”.

“En consecuencia, el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos aludidos anteriormente será sancionado por la Superintendencia creada y regulada por esta Ley, de conformidad al procedimiento establecido en la misma”.

Que el literal b) del Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que Las instituciones y personas supervisadas por la Superintendencia estarán sujetas a las sanciones previstas, cuando incurran en infracciones a disposiciones contenidas en los reglamentos que desarrollan las obligaciones establecidas en las leyes antes mencionadas en el literal a) de la misma disposición legal.

Por otra parte, el Art. 23 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece el objeto de las AFP's disponiendo en su inciso primero, que “Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, serán Instituciones Previsionales de carácter financiero, que tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley”.

“Para la constitución y el ejercicio de sus funciones, las Instituciones Administradoras se registrarán por las disposiciones de la presente Ley, de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, su normativa, por los procedimientos que dicte la Superintendencia del Sistema Financiero y demás requisitos que fueren aplicables de conformidad al Código de Comercio”.

En tal sentido las Administradoras de Fondos de Pensiones tienen un marco jurídico al cual ceñirse, el cual gira entorno al objeto establecido en el Art. 23 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, siendo su deber apegarse al mismo, y es que las Administradoras de Fondos de Pensiones, como personas jurídicas ven posible su constitución, a partir de que existe una Ley que las contempla, y establece cuáles son sus facultades y obligaciones, dicha Ley y demás disposiciones Reglamentarias le construyen su ser, vigilando y controlando su actuar por medio de un ente fiscalizador que es la Superintendencia del Sistema Financiero, quien específicamente por medio

de la Superintendencia Adjunta de Pensiones, y tal como lo establece el Art. 6 literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, supervisa el cumplimiento de las disposiciones aplicables y el funcionamiento del Sistema de Ahorro para Pensiones.

Que según sostiene la doctrina, las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor, por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos. De allí que la falta disciplinaria no se estructure por adecuación de la conducta a una descripción teórica preestablecida, sino por remisión de la conducta a normas contentivas de deberes genéricos cuya infracción estructura inmediatamente la falta. Lo antes mencionado, es a lo que el jurista Alejandro Nieto, llama tipificación indirecta o por remisión, que consiste en que la descripción del tipo no se realiza de forma directa, sino que surge de la conjunción de normas: la que manda o prohíbe y la que advierte que su incumplimiento es infracción.

Por otra parte, resulta claro que el legislador, al momento de emitir la norma jurídica, **no consideró el artículo 44 LSRSF como un "tipo sancionador"**, en el que pretendiera agotar todos los elementos del mismo -sujeto activo, sujeto pasivo, verbo rector, prohibición u obligación, bien jurídico protegido, sanción, etc.-, lo cual se desprende de la simple lectura del mismo.

Ahora bien, lo que si resulta evidente de la simple lectura del artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, es que el legislador estableció una **"fórmula infractora"**, y consagró el citado artículo como una disposición de **remisión normativa**.

Dicha técnica legislativa de tipificación indirecta ha sido aceptada por la Sala de lo Constitucional (Sentencia de Inconstitucionalidad del 24 de agosto de 2015, Inc. 53/2013-54/2013-55/2013 y 60/2013 considerando 4) quien ha señalado que el contenido fáctico de la infracción no debe ser el resultado de la capacidad interpretativa del órgano aplicador, sino de la capacidad expresiva y redactora del órgano legislativo.

En fundamento de lo anterior, esta Superintendencia considera que no se ha violentado el principio de tipicidad alegado por el apoderado legal, ya que la obligación que se señala incumplida se encuentra establecida y desarrollada en los incisos 1° y 2° del Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que son claros en establecer que en todo tipo de documento

informativo que las Administradoras de Fondos de Pensiones pretendan divulgar públicamente deben tramitar la aprobación previa de la Superintendencia.

Por otro lado, tampoco se considera violentando el principio de Reserva de Ley que alega el apoderado legal del Banco, en razón de que ha sido la Ley secundaria, quien a través de la metodología de remisión, ha reconocido en el literal b) del Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero que las instituciones supervisadas por la Superintendencia, estarán sujetas a las sanciones previstas, cuando incurran en infracciones a obligaciones contenidas en los reglamentos que desarrollan las obligaciones establecidas en las Leyes mencionadas en la literal a) del artículo 44. Asimismo se dispuso en el Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, cuáles son las sanciones que se podrían imponer a los supervisados, encontrándose dentro de éstas la multa, y se reconoció en el Art. 4 literal i) del mismo cuerpo legal, que es facultad de esta Superintendencia imponerlas.

En ese orden de ideas, La Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su Art. 23 que las AFP'S tendrán por objeto administrar Fondos de Pensiones, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece esta Ley, para ello estipula en su inciso 2° que para la constitución y el ejercicio de sus funciones, se regirán por dicha Ley, la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y su normativa, entendiéndose por ésta última incluidos los Reglamentos. A su vez el Art. 26 incisos 1° y 2° del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones desarrolla la obligación que tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, de administrar, gestionar y otorgar las prestaciones y beneficios que establece la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones en su Art. 23, las cuales no constituyen no sólo una obligación sino esencialmente su objeto.

Por tanto, no es procedente el argumento del licenciado Orellana Sánchez relativo a la supuesta violación a los principios de tipicidad ni el de reserva de ley, en razón de que el reglamento desarrolla las disposiciones necesarias para que el objeto de las Administradoras de Fondos de Pensiones de **administrar**, gestionar y otorgar prestaciones, sean las adecuadas. Asimismo, en cuanto al argumento de que el supuesto en el que debe solicitarse autorización de la Superintendencia es el referido a cuando se publique información en el contexto del artículo 43 de la Ley que se refiere a toda forma de comunicación efectuada por la Institución Administradora con la finalidad de promover la afiliación o traspaso de trabajadores, se considera que esto no es procedente, ya que el presente procedimiento administrativo sancionador no se inició por dicho supuesto de promoción, sino por incumplimiento a tramitar la previa aprobación de la Superintendencia, de cualquier documento de información de



divulgación pública, que es un supuesto distinto al que el apoderado de AFP CRECER, S.A. se refiere.

Que el Reglamento de Gestión Empresarial aludido, se emitió con la finalidad de que se realizara una **adecuada administración de las Administradoras de Fondos de Pensiones**, siendo que en su título III De la Información capítulo II A los afiliados, es donde establece que las AFP, en razón de las actividades y servicios que prestan, se encuentran obligadas a tener a disposición del público, folletos de carácter informativo con fines de orientación a éste, agregando en su inciso 2° que **para dicho fin deberán enviar a la Superintendencia un proyecto de cada folleto, así como cualquier otro documento informativo de distribución pública que pretenda divulgar.**

Que de acuerdo a lo informado en el Memo ISP-45/2017, el día 9 de agosto de 2017, mediante consulta interna en las redes sociales Facebook y Twitter se encontró que AFP CRECER, S.A. había realizado publicaciones no autorizadas por esta Superintendencia, manifiestos que se registran desde el mes de junio de ese año, indicando entre otras cosas, lo siguiente: "Con la propuesta de la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones el Estado no podrá utilizar el ahorro de pensiones de los trabajadores cotizantes. ¡Tu ahorro es tuyo!", incentivando a la ciudadanía a proteger la propiedad del ahorro de pensiones.

Las referidas publicaciones están relacionadas a las reformas propuestas para la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, la primera impulsada por la Iniciativa Ciudadana para las Pensiones y la segunda por el Gobierno que plantea un sistema Mixto, mostrando la diferencia entre una y otra y a su vez resaltando los beneficios de la primera sobre la otra.

Que la información cuestionada, fue distribuida públicamente, por las redes sociales facebook y twitter, sin embargo previo a ello no se requirió el análisis técnico de esta Superintendencia para su aprobación, a pesar de que el Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial establece dicha obligación, y de que las Administradoras de Fondos para Pensiones no tienen más facultades que aquellas que la ley SAP dispone, ya que su marco de actuación está contenido en la misma y en las disposiciones reglamentarias o normativas que la desarrollan.

Por tanto, se reafirma que existe una conducta típica descrita en el Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones, que exige enviar a la Superintendencia para su aprobación cualquier documento informativo de distribución pública que se pretenda divulgar, lo cual como ya se

mencionó es necesario a fin de que se vele porque dicha información sea de la establecida en la Ley y sus reglamentos. No obstante, AFP CRECER, S.A., divulgó información a todo el público por medio de sus redes sociales Facebook y Twitter, sin obtener dicha autorización, lo cual ha sido comprobado en la tramitación del presente proceso administrativo sancionador, incumpliendo con ello lo establecido en el Art. 26 del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En razón de lo antes planteado, mientras exista una obligación señalada por los reglamentos vigentes a los cuales se deben ceñir en su actuar las Administradoras de Fondos de Pensiones, será totalmente reprochable y sancionable su incumplimiento.

Habiéndose demostrado que AFP CRECER, S.A. publicó información de difusión pública sin la previa aprobación de esta Superintendencia, y que los argumentos y prueba de descargo no son procedentes se declarará responsabilidad administrativa por el incumplimiento al Art. 26 incisos 1° y 2° del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones.

E. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad a lo contemplado en el inciso 2° del Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, cuando la conducta que ha originado el incumplimiento o infracción se encuentre tipificada y sancionada en otra ley de carácter financiero aplicable al supuesto infractor se impondrá la sanción establecida por el otro cuerpo legal. A su vez la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece en su Art. 150 que los incumplimientos por acción u omisión de las obligaciones establecidas en dicha Ley y en sus reglamentos, serán consideradas infracciones y que a cada infracción le corresponderá la sanción que ésta se señale. Finalmente el Artículo 180 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones regula que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se imponen que no tenga señalada sanción específica, será sancionada con una multa de diez mil colones, siendo éste el caso, en razón de lo cual es la que corresponde imponer.

Por lo que, con base a la conducta evidenciada por **AFP CRECER, S.A.** y a los hechos relacionados en el memorándum antes referido y sus anexos, disposiciones legales citadas, a lo establecido en los Arts. 19 letra g), 43, letra b) del Artículo 44 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y al Art. 180 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, el suscrito **RESUELVE:**



- 1) Determinar que **AFP CRECER, S.A.**, cometió infracción al **Art. 26 inciso 1° y 2° del Reglamento de Gestión Empresarial de las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y **SANCIONARLA** con una **MULTA** por la cantidad de **DIEZ MIL COLONES** equivalentes a **MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES** (US\$ 1,142.86).
- 2) Requerir a **AFP CRECER, S.A.**, que se abstenga en lo sucesivo de realizar publicaciones de información sin la aprobación previa de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero